



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción III y 49 fracción XXIII de la Constitución Política Local, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa con proyecto de Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El catorce de junio del año dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Constituyente Permanente respecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de nuestra norma fundamental, así como modificar la denominación del título cuarto de la misma ley fundamental.

La adición reza a la letra:

Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

De aprobarse esta iniciativa de ley, incorporaría a nuestro orden jurídico estatal una institución sumamente novedosa en el país. La responsabilidad de la Administración Pública, tanto estatal como municipal, respecto a los actos o hechos irregulares que causen un daño o lesión al patrimonio de los particulares dará cabal cumplimiento al compromiso adquirido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 respecto a la modernización del marco jurídico de nuestro estado.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Para dar entrada a esta institución jurídica resulta conveniente recordar lo que decía el jurista francés Hauriou, en las postrimerías del Estado liberal-burgués: "que la administración actúe, pero sometida a la ley... que la administración actúe, pero que pague". Y ciertísimo es el hecho de que nadie puede vivir civilizadamente en un Estado irresponsable de su conducta cotidiana.

Otro jurista, Luis Martín Rebollo, dijo en paráfrasis del decano de Toulouse: "Que la administración actúe, pero sometida a la ley y con el objetivo de cumplir los valores y fines constitucionalmente predeterminados. Que la administración actúe, pero que actúe pronto, bien y eficazmente, y que si causa daños, sobre todo por hacerlo mal o tarde o por no actuar cuando expresamente y mediante pautas fijas está obligado a ello, que pague por su mal funcionamiento o por su inactividad, que es también el incumplimiento de un precepto constitucional: el que impone a los Poderes Públicos la acción de promover y facilitar servicios a los ciudadanos. Pero no cualquier servicio. Ni tampoco a cualquier precio".

Empero, quien expresa el fundamento toral de esta institución es el alemán Otto Mayer, al afirmar: "En la relación entre el Estado y el súbdito, se trata no de pérdidas y de ganancias recíprocas, sino del efecto que surte la actividad del Estado sobre los individuos. Esto no ocurre sin que los individuos sufran algunos perjuicios, pero ellos entran en las condiciones de existencia del Estado al cual los individuos pertenecen; por lo tanto, nada se puede cambiar. Pero a partir del momento en que esos perjuicios afectan a un individuo de manera desigual y desproporcionada, empieza a actuar la equidad y cuando el perjuicio se traduce en un daño material correspondiente al pasaje de valores que se halla en la repetición de lo indebido, habrá lo que se llama sacrificio especial, que corresponde al enriquecimiento sin causa que debe indemnizarse. La compensación se hace aquí por medio de una indemnización pagada por la caja común, lo que significa la generalización del sacrificio especial, correspondiente a la restitución de valores que han pasado en pugna con la equidad".

Este es el fundamento de la responsabilidad patrimonial de Estado. Sobre el punto, la doctrina más autorizada se ha puesto de acuerdo y no hay discusión importante al respecto.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

El Estado-administrador debe indemnizar por el actuar indebido de sus órganos, dependencias u organismos, siempre y cuando dicho actuar indebido acarree un daño directo y real al patrimonio de los administrados. Tal idea novedosa, debe pernearse en nuestra cultura jurídica, en nuestra cultura de la legalidad.

En nuestro país, don Álvaro Castro Estrada es el jurista que ha estudiado con mayor desvelo esta novedosa y noble institución. El estudioso señala y señala bien: "...que el Estado dé al particular lo que por ley el Estado debe darle y si éste no lo hace o no lo hace en la forma debida, el particular tiene el derecho de reclamarlo y aquél la obligación de indemnizarlo".

Es bien sabido que la doctrina propone extender la responsabilidad del estado hasta por el actuar lícito de la administración, con el fin de salvaguardar un principio general del derecho: la justicia y el bien común

La responsabilidad es objetiva, es decir, el derecho a la indemnización surge por el daño o la lesión causada al patrimonio, sólo por el actuar ilícito de la Administración. Antes la responsabilidad del estado era subjetiva y subsidiaria, en primer lugar el quejoso acudía ante los órganos jurisdiccionales para enderezar su acción en contra del servidor público presuntamente responsable, y en caso de resultar condenado al pago de daños y perjuicios, si no tenía bienes suficientes para cubrir el pago, el Estado respondía por él.

En esta ley, tal situación cambia con la finalidad de que el quejoso enderece su acción en contra de la propia Administración presuntamente responsable y sólo subsidiariamente en contra del servidor público responsable.

Para entender esta institución se debe tener en claro que la teoría de la culpa es insuficiente para explicar el fundamento de la responsabilidad del Estado, porque tal criterio se ciñe a los daños causados por las acciones individuales aisladas que se caracterizan por su ocasionalidad, eventualidad y evitabilidad, que no son propias del Estado como persona jurídica. Además de que incorpora elementos de corte subjetivista, lo cual haría muy difícil el camino para acreditar el daño ante los tribunales. Por ello, en contra el axioma civilista de que no



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

hay responsabilidad sin culpa, el derecho administrativo se ve en la necesidad de salir en búsqueda de nuevos principios que hicieran frente a las consecuencias lesivas que el actuar ilícito de la Administración causaba irremediablemente a los particulares, hasta llegar a poder afirmar que sí puede haber responsabilidad sin culpa.

La noción de falta tiene un significado más amplio que la noción de culpa. La primera no tiene ya una connotación subjetiva que deba referirse necesariamente a un individuo en particular, habida cuenta de que su significado se asocia a la mala o deficiente organización o funcionamiento defectuoso del servicio que la Administración tiene la obligación de atender.

Durante mucho tiempo se consideró que la responsabilidad personal del agente y la responsabilidad de la Administración eran excluyentes; sin embargo, esta idea también cambió más tarde, pues se vio que el daño podría ser causado a la vez por una falta de servicio y por una falta personal.

Dejemos en claro que la imputación de un daño antijurídico al Estado exige, según la más autorizada doctrina, tres condiciones fundamentales: a) La acción u omisión de su actividad administrativa expresada en forma de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales; b) la relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de servicios públicos; c) La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa que preste a través de sus agentes.

Así pues, todos aquellos hechos o actos que realicen los servidores públicos fuera de sus atribuciones competenciales, en principio no podrán ser imputables al Estado y, en consecuencia, deberán ser directamente atribuibles a los servidores públicos que con su actuar u omitir hayan producido el daño respectivo.

En el capítulo primero de la iniciativa se regula el objeto de la ley y se señalan las características legales de la responsabilidad: objetiva y directa.

El primer término se explicó en párrafos superiores. Respecto del segundo diremos que hace referencia a la relación de conexión entre el

R



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

hecho o acto indebido de la Administración y el daño o lesión causado. Esto es, debe existir una relación más o menos clara de causalidad entre los dos puntos, sin detrimento de algún hecho indirecto que pudiera ser el determinante en cuanto a señalar el origen del daño.

En el último párrafo del artículo 2 se establece que la interpretación administrativa de esta ley es competencia del Titular del Poder Ejecutivo, quien ejerce tal facultad a través de la Contraloría General del Gobierno del Estado. Según la doctrina, la interpretación administrativa es producida por los propios órganos administrativos y tiene efectos internos que obligan a las dependencias y entidades de la Administración Pública. Tal facultad se ejerce sin detrimento de la facultad reglamentaria.

El ámbito de aplicación personal de la ley incluye tanto a la Administración Pública estatal, centralizada y descentralizada, a los fideicomisos públicos y a las Administraciones Públicas municipales y paramunicipales. Para efectos de esta ley, todas estas entidades quedan englobadas genéricamente en el término de Administración Pública.

Son causas de exclusión de la responsabilidad: el caso fortuito y la fuerza mayor, así como la obligación jurídica de soportar el daño ocasionado. Por otro lado, se debe aclarar que el riesgo creado no se incluye dentro de ninguna de estas causas de irresponsabilidad.

En el capítulo II se reglamenta la indemnización que consiste en dejar indemne al sujeto activo de la relación; es decir, a aquél o aquéllos que hayan resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, los compensará económicamente de manera tal que se restaure la integridad del patrimonio afectado con tal actuación administrativa, sea éste producto de un hecho o de un acto administrativo.

Es requisito de procedencia de la indemnización que el particular no tenga la obligación jurídica de soportar el daño, caso en cual no nacerá la obligación resarcitoria o reparadora que constituye el objeto de la responsabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La iniciativa plantea dos tipos de indemnización, en razón del status económico del reclamante: a) integral y b) equitativa.

En el capítulo III se establece un procedimiento específico –que sigue las reglas del Código de Procedimientos Administrativos- respecto a la reclamación. El reclamante deberá probar ante la propia administración el daño causado, y la administración deberá resolver la petición planteada a la brevedad posible. En contra de tal resolución procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo ante las Salas Regionales competentes territorialmente.

El sujeto activo o reclamante es quien deberá probar el monto al cual ascendería el perjuicio causado, para lo que en muchos casos sería preciso utilizar las técnicas financieras que permitan determinar el valor presente, así como el cálculo de interés simple o compuesto para ciertos asuntos.

En el capítulo IV se pretende atender al problema de la concurrencia; es decir, cuando un determinado daño patrimonial es producto de más de una causa y, a su vez, ésta es atribuible a más de una persona, lo que de alguna manera rompe con el principio de causalidad directa y exclusiva; sobre todo de esta última. El problema a resolver consiste en la determinación del poder causal y las consecuencias lesivas de cada hecho identificable, a fin de poder imputar a cada agente participante en el evento dañoso su respectiva proporción lesiva en el daño patrimonial reclamado.

El artículo 20 regula los criterios que el juzgador – y en su caso la administración responsable- deben seguir para imputar el pago de la indemnización a los sujetos responsables.

El capítulo VI establece el plazo de prescripción de la responsabilidad, que es de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el daño reclamado. Distingue también en caso de daños psicológicos o físicos.

El último capítulo regula el derecho de la Administración Pública de repetir en contra del servidor público responsable, por cuya falta grave la Administración tuvo que pagar la indemnización. Las reglas generales del procedimiento administrativo para fincar



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

responsabilidades a los servidores públicos deben cumplirse según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectivamente.

Así pues, en lo general, la presente iniciativa pretende establecer las normas jurídicas que regularán la institución de la responsabilidad patrimonial del estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la alta consideración de este Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la Administración Pública.

La responsabilidad de la Administración Pública por la lesión inflingida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa.

Artículo 2.- Esta ley rige a la Administración Pública estatal, centralizada y paraestatal; y a las Administraciones Públicas municipales y paramunicipales, que en lo sucesivo se denominarán la Administración Pública.

Para la resolución de los procedimientos establecidos en la presente ley, las normas se interpretarán de conformidad con criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación administrativa de esta ley es competencia del Titular del Poder Ejecutivo por medio de la Contraloría General del Gobierno del Estado. Tal facultad interpretativa también le corresponde a los ayuntamientos.

Artículo 3.- La actuación irregular de la administración pública origina el derecho a la indemnización, siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos antes de que se presente la reclamación respectiva.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La anulabilidad o nulidad de los actos administrativos no presuponen por sí mismos derecho a la indemnización. Empero, en tratándose de hechos consumados o de imposible reparación se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos

Artículo 4.- La lesión patrimonial, que incluye el daño moral, debe ser evaluable en dinero, real y directamente relacionada con una o varias personas.

La Administración Pública sólo está excluida de responder por los daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá una partida de acuerdo con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual deberá destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública estatal.

Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal.

En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en el presente artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 6.- La partida presupuestal mencionada en el artículo anterior será incrementada anualmente en una proporción igual al incremento promedio registrado en dichos presupuestos, siempre y cuando el monto de los ingresos proyectados haya aumentado.

Para evaluar la gravedad de la falta de servicio en los casos de reclamación por actuación irregular de la Administración Pública, ésta publicará en la Gaceta Oficial los distintos estándares promedio de desempeño.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Los estándares promedio de desempeño incluirán los parámetros dentro de los cuales los distintos servicios públicos se ejecutan en el devenir diario de la Administración, así como los criterios de grado de dificultad y circunstancias materiales del servicio.

Capítulo II

De las indemnizaciones

Artículo 7.- La indemnización se pagará en moneda nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil.

La indemnización se cubrirá en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley. Sin embargo, el pago podrá realizarse en parcialidades o en especie, según lo acuerden las partes interesadas.

La Administración Pública podrá celebrar contratos de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de una lesión antijurídica que sea consecuencia de su actividad administrativa. En ese caso, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización. El pago del eventual deducible será a cargo de la Administración Pública responsable y no se descontará del monto de la indemnización.

Artículo 8.- Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

- b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.

Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.

En caso de muerte o incapacidad permanente para trabajar, los parientes por consanguinidad del peticionario serán causahabientes del derecho de indemnización. En este caso, la indemnización se hará de conformidad con el párrafo primero inciso a) de este artículo.

Artículo 9.- El monto de la indemnización, ya sea integral o equitativa, será de conformidad con las reglas dispuestas en el Código Civil, la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables.

En todo caso, se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado.

En ningún caso el monto de la indemnización, ya integral ya equitativa, rebasará los 30,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

Artículo 10.- El monto de la indemnización se calculará de acuerdo con la fecha en que surgió la lesión patrimonial o la fecha en que haya cesado ésta, cuando sea de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su pago.

La actualización del pago se hará de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado, si el deudor es la Administración Pública estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, la actualización se hará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Hacendario Municipal.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 11.- El sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial tiene treinta días hábiles como plazo para pagar la reparación que señala el inciso a) del artículo 8 de esta ley, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa correspondiente.

En tratándose del pago de la indemnización que se señala en el inciso b) del artículo 8, el plazo será de sesenta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento respectivo.

Vencidos tales plazos, el sujeto pasivo, si se trata de la Administración Pública estatal, pagará interés por mora al tenor de la tasa de recargo por mora que anualmente fija el Congreso estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, el interés por mora se cubrirá de acuerdo con la tasa prevista para los recargos por pagos extemporáneos, de conformidad con el Código Hacendario Municipal.

Artículo 12.- La Administración Pública que resulte responsable de la indemnización integrará un padrón de acreedores patrimoniales. El pago de la indemnización se hará en orden de prelación, tomando en cuenta el lugar en el padrón respectivo.

Capítulo III

Del procedimiento reclamatorio

Artículo 13.- La Administración substanciará el procedimiento de conformidad con los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento se registrará, en lo general, de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero y Segundo del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento reclamatorio sólo se puede iniciar a instancia de parte.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 15.- El peticionario presentará su reclamación ante la dependencia presuntamente responsable para que substancie el procedimiento reclamatorio.

En caso de que del análisis del escrito de reclamación se advierta notoriamente que otra administración u organismo concurre en el asunto, se le notificará para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se acumulen ante la instancia que conoció en primer término del asunto.

Artículo 16.- La lesión patrimonial que sea consecuencia directa de la actividad administrativa se acreditará ante la misma.

En caso de que la lesión sea producida por una causa o causas claramente identificables, la relación de causalidad entre la acción de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse plenamente.

En caso de que la causa o causas no sean fácilmente identificables, la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión sufrida deberá probarse por medio de la identificación de los hechos que hayan producido el resultado final, mediante el examen tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido agravar o atenuar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 17.- El peticionario afectado, o sus causahabientes, que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida de la Administración Pública, tienen la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial.

A su vez, a la Administración u organismo presuntamente responsable, le corresponde probar la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que la exoneraría de toda responsabilidad patrimonial.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a stylized 'P' or similar character.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 18.- Las resoluciones definitivas contendrán, además de los elementos de legalidad dispuestos por Código de Procedimientos Administrativos como mínimo, los siguientes requisitos de validez:

- a) El razonamiento respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación de la Administración Pública y la lesión patrimonial sufrida;
- b) La valoración de la lesión sufrida;
- c) El monto de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8;
- d) El señalamiento de si se paga en dinero o en especie, explicando los criterios de tal decisión;
- e) En los casos de concurrencia de administraciones u organismos deudores, el razonamiento de los criterios de imputación a cada uno de los deudores mediante el cual deslinda las responsabilidades y reparte el monto total de la indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 20 de esta ley.

Al petionario que inicie un procedimiento de reclamación y resulte no motivado o motivado en consideraciones frívolas, se le impondrá una multa de tres a cien días de salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado, dependiendo de las circunstancias personales del petionario.

Artículo 19.- Las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización pedida o cuyo monto no satisfaga al petionario, podrán impugnarse, a elección del interesado, a través del recurso de revocación ante el superior jerárquico del órgano resolutor o mediante el juicio contencioso ante la Sala Regional competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo IV De la concurrencia

Artículo 20.- En caso de que dos o más Administraciones Públicas resulten responsables del pago de la indemnización respectiva, el monto de esta deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo con su participación en la causa o causas respectivas.

Para los efectos de la distribución, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) A cada Administración Pública deben atribuírseles los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- b) Cuando exista relación de jerarquía, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos a las que tengan la posibilidad legal de actuar autónomamente;
- c) A las dependencias y entidades que tengan el deber de vigilar a otras, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de aquellas;
- d) Cada Administración Pública responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- e) La Administración Pública que tenga la titularidad competencial o el servicio en cuestión, y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- f) La Administración Pública que haya proyectado obras ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

causa se generó la lesión reclamada. Por su parte, los ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no se hubieran originado en deficiencias del proyecto elaborado por otra entidad;

- g) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la Administración Pública Federal y la estatal o municipal, éstas últimas deberán responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, y la parte correspondiente a la Federación quedará a lo que su propia legislación establezca.

En caso de concurrencia, antes de resolver el procedimiento administrativo respectivo, se solicitará la opinión de la Contraloría General del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Finanzas. En el ámbito municipal, se oirá la opinión del síndico y del tesorero.

Artículo 21.- En caso de que el peticionario se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en la producción de los daños y perjuicios causados se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 22.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, la obligación de indemnizar será solidaria entre cada uno de los deudores, de conformidad con las reglas del Código Civil.

Artículo 23.- En el caso de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública responderá directamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized letter 'D' or similar character.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En caso contrario, cuando la lesión reclamada sea ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el concesionario responderá subsidiariamente.

Capítulo VI **De la prescripción**

Artículo 24.- El derecho de reclamar la indemnización prescribe al año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir de aquel en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuese de carácter continuo.

Cuando existan daños físicos o psicológicos, el plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha en que médicamente se dé de alta al peticionario o de aquella en la que se haya determinado el alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Capítulo VII **Del derecho de repetir**

Artículo 25.- En todo caso, la Administración Pública que haya resultado condenada al pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, podrá repetir en contra de los servidores públicos responsables.

Para poder ejercitar este derecho, la Administración Pública substanciará el procedimiento administrativo para fincar responsabilidades a los servidores públicos en términos de ley.

Artículo 26.- Los servidores públicos afectados podrán interponer, en contra de la determinación de la Administración Pública de repetir en su contra, el recurso de revocación o el juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos.



GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 27.- La promoción del procedimiento reclamatorio señalado en el capítulo III de esta ley interrumpirá el plazo de caducidad que señala el Código de Procedimientos Administrativos respecto de las atribuciones de los órganos de control interno o del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones.

El plazo se reanudará cuando quede firme la resolución definitiva que al efecto se dicte en el procedimiento reclamatorio.

Artículos transitorios

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del 2004.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Xalapa-Enríquez, Ver., 12 de diciembre de 2003

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"


Lic. Miguel Alemán Velasco
Gobernador del Estado

